

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede donde se allega una cesión de crédito y una solicitud de la terminación del proceso por pago total. Sírvese proveer. Tuluá valle, **Octubre 20 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1840

Proceso: EJECUTIVO C.S.
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00104-00
Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la cesión de crédito que **BANCOMPARTIR** hace en favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**, y la terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el *Cesionario* en este proceso ejecutivo iniciado contra el señor **OSCAR MAURICIO MORENO PEDRAZA.**

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: *"En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución..."*

Como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, el Juzgado procederá a su admisión y conforme a lo solicitado reconocerá personería a la nueva profesional del derecho designada, quien allega el poder desde la misma cuenta que le pertenece a nueva entidad ejecutante.

Adicionalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

2. Ahora bien, como el Cesionario-**EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA-** solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispondrá, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del título base de ejecución al demandado, advirtiéndole, que como quiera que tal hecho implica la presentación personal a la sede del juzgado, deberá informar previamente la fecha y hora de asistencia con el fin de autorizar su ingreso, y en el evento de presentar "... *comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial, y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación...*", **deberá autorizar** a otra persona que no las padezca, toda vez, que por Resolución No. 1315 de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el **30 de Noviembre de 2021**, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la Cesión del Crédito que hace **BANCOMPARTIR S.A.**, a favor de la empresa **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.** y que se adelanta en contra del señor **OSCAR MAURICIO MORENO PEDRAZA.**

2°.- RECONOCER a la Dra. *STEFFANY MORA RODRÍGUEZ* con T.P. No. 313.167 del C.S de la J., como apoderada judicial de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

3°.- NOTIFICAR la Cesión de Crédito a las partes por estado, por las razones expuestas.

4°.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del *Proceso Ejecutivo* instaurado por **BANCOMPARTIR S.A.-hoy EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en contra del señor **OSCAR MAURICIO MORENO PEDRAZA.**

5°.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención del salario devengado por el Demandado-**OSCAR MAURICIO MORENO PEDRAZA-** como Empleado de **NESTLE** decretado por **Auto Interlocutorio No. 0762 del 20 de marzo de 2018.** Sin necesidad de librar oficios, toda vez que no surtió efectos.

6°.- ORDENAR la cancelación del embargo de cuentas bancarias decretado por **Auto Interlocutorio No. 0762 del 20 de marzo de 2018** y comunicado por *oficio 1308 del 20 de marzo de 2018.* Comuníquese.

7º.- ORDENAR el desglose del título que sirvió de ejecución -Pagaré- por valor de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16.600.000)** en favor del demandado. **Advertir** que como quiera que tal hecho implica la presentación personal a la sede del juzgado, deberá informar previamente la fecha y hora de asistencia con el fin de autorizar su ingreso, debiendo también señalar lo indicado en la parte motiva.

8º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4af757d7fb207bf5881ee74c738784b18e9bf09532e67c881971a8d330f71e

Documento generado en 20/10/2021 03:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>